



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 18 de noviembre de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL – DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO – DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Rad. No. 23 001 31 10 003 2019 00 440 00 junto con el escrito que precede y el trabajo de partición. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaria, y el trabajo de partición referido, el despacho dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 509 del C. G del P., esto es, ordenará correr traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

De otro lado, en estricta aplicación de lo estatuido en el art. 363 del C G del P. se fijarán los honorarios al partidor. Señalándose como tal la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$189.815,00). equivalente al 1.5% del valor de los bienes objeto de partición, con apoyo en lo normado en el numeral 2º del art. 4º del acuerdo 1852 del 4 de junio de 2003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

2º. Fijar los honorarios del partidor en la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$189.815,00). equivalente al 1.5% del valor de los bienes objeto de partición, con apoyo en lo normado en el numeral 2º del art. 4º del acuerdo 1852 del 4 de junio de 2003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura. Los que serán pagados por la parte demandada señor ROBERTO CARLOS PITALUA ORTEGA.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, Noviembre 18 de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **VERBAL** de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Rad. 23001311000320220045700** en la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Noviembre Dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **CAROLINA LUZ RICARDO DIAZ** contra el señor **DOMINGO MESTRA AVILA**, por estar ajustada a derecho.

2°.-IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado **DOMINGO MESTRA AVILA** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5°.- DECRETAR como alimentos provisionales la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00), a cargo del demandado señor **DOMINGO MESTRA AVILA** y a favor de su menor hija **MARIANA MESTRA RICARDO**.

6°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Noviembre 18 de 2022.-

Señora Juez, paso la presente solicitud **VERBAL SUMARIO** de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** Rad. N° **23001311000120220037000**, donde se percata el Juzgado que existe un error en lo señalado en el objeto a resolver, del auto que le da trámite a la solicitud referenciada de fecha Noviembre 11 de 2022. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Noviembre Dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que en el auto que le da trámite a la solicitud de aumento de cuota de alimentos de fecha Noviembre 11 de 2022, se cometió un error, toda vez que en lo señalado en el objeto a tratar, se indicó que la demandante solicita **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, siendo lo correcto **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**, no como anteriormente aparecía.

Corolario de lo expuesto, se corregirá la providencia que ahora nos ocupa, indicando que revisado el expediente observa el despacho, que en lo señalado en el objeto a tratar del auto que le da trámite a la solicitud de aumento de cuota de alimentos, de fecha Noviembre 11 de 2022, es una solicitud de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR lo señalado en el objeto a tratar del auto que le da trámite a la solicitud de aumento de cuota de alimentos, de fecha Noviembre 11 de 2022, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, noviembre 18 de 2022.

Señora Jueza, a su despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado bajo el No. 23 001 31 10 003 2021 00 370 00 y el escrito que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,
AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que precede suscrito por el demandado solicitan se le conceda amparo de pobreza por cuanto no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso. Asimismo anexa constancia de haber consignado en la cuenta de depósitos del Banco agrario las siguientes sumas de dinero \$15.225.000,00 y \$538.000,00 y señala que queda a paz y salvo con la obligación y pide se levante de restricción de salida del país y asimismo pide se oficie al pagador para que siga descontando de su mesada pensional la cuota de alimentos de su menor hijo.

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación de crédito aprobada mediante providencia de fecha 2 de noviembre del presente año, se observa que esta arroja como monto adeudado por el demandado hasta el mes de octubre del presente año la suma de \$15.222.900,00 y el demandado adosa la consignación realizada el día 11 de noviembre del cursante año, por la suma de \$15.225.000,00, de igual forma el día 17 de noviembre de 2022 consignó la sum de \$538.000,00

Por ser procedente y teniendo en cuenta que las consignaciones realizadas por el demandado, cubren la totalidad del monto de la obligación quedando a paz y salvo hasta el mes de noviembre del presente año, la judicatura dará por terminado el presente proceso, asimismo concederá amparo de pobreza al demandado por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 y ss del C. General del proceso, y en consecuencia de ello se levantarán las medidas cautelar de restricción de salida del país y se ordenará al pagador seguir descontando la cuota de alimentos de la pensión que devenga el demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1°. DECLARASE terminado el presente proceso por pago total de la obligación. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. CONCEDER amparo de pobreza al demandado señor LEONARDO SIERRA CARDONA, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 151 y ss del C. G. del Proceso.

3° OFICIAR al pagador de CASUR, para que en lo sucesivo descuente de la mesada pensional que recibe el demandado, la suma de \$537.178,00 mensuales por concepto de cuota de alimentos a favor del menor JUAN MANUEL SIERRA MOLINA, suma que incrementará anualmente con el incremento del IPC.

4°. ORDENAR la entrega a la demandante de los títulos judiciales que se encuentren pendientes por pagar con cargo a este proceso.

5° LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 18 de noviembre de 2022

Paso a su despacho el proceso EXONERACION DE ALIMENTOS Rad 23 001 31 10 003 2007 00 372 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A RESOLVER

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada señora ZULEYMA PATRICIA CORREA ORTEAGA a través de correo electrónico claudiaortegapadilla5@gmail.com

CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa nuestro interés advierte la judicatura que, no obstante indicar el apoderado judicial de la parte demandante haber notificado a su contradictor, revisada las constancias que para efecto adosa, se observa que no cumple con lo dispuesto en Decreto 806 de 2020 como tampoco en el artículo 291 del C.G.P.

A tal conclusión se llega al observar que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Norma de la que se infiere que es elección del demandante si practica la notificación en los términos de la ley precitada o de conformidad lo establece el Código Adjetivo Civil. En observancia a lo dicho, de optar por el contenido de la Ley precitada debe el demandante aportar constancia del **acuse de recibo** del mensaje de datos contentivo de la providencia a notificar enviado al correo electrónico del demandado.

Tampoco se avizora que la notificación se haya surtido en los términos del artículo 291 del C.G.P disposición que establece: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)”* y de no poder surtirse de esta forma ya sea porque el citado no reside en la dirección o recibida la citación no comparece al despacho se procederá a notificarse por aviso o mediante emplazamiento según sea el caso.

Como quiera que lo aportado por la parte demandante no satisface ninguna de las modalidades de notificación expuestas, pues se reitera no fue anexado el acuse de recibo del correo electrónico amén de que esa dirección electrónica no fue informada al juzgado como dirección para notificaciones de la parte demandada, toda vez que en el acápite de las notificaciones señaló la siguiente: Mz 11 lote 11 Barrio La palma Monteria, en consecuencia la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1°. ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. REQUERIR al apoderado demandante para que proceda a practicar la notificación conforme se explicó en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ